



CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 24 de noviembre de 2023 se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

El demandado **Néstor Alonso Villa Arcila** recibió correo electrónico el día 12 de octubre de 2023 donde se le envió copia del escrito de demanda con anexos, copia del escrito de la subsanación de la demanda con anexos y copia del auto admisorio al correo electrónico autorizado del demandado.

Los términos corrieron de la siguiente manera

Recepción de correo electrónico: 12 de octubre de 2023

Dos días ley 2213 de 2022: 13 y 17 de octubre de 2023

Notificación surtida: 18 de octubre de 2023

Traslado 20 días: 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre de 2023 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

Días inhábiles: 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2023; 4, 5, 6, 11, 12 y 13 de noviembre de 2023 por ser fines de semana y festivos.

Dentro del término, el demandado Néstor Alonso Villa Arcila presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones, así mismo, presentó llamamiento en garantía.

El demandado **Seguros Comerciales Bolívar S.A** recibió correo electrónico el día 12 de octubre de 2023. Los términos corrieron de la siguiente manera:

Recepción de correo electrónico: 12 de octubre de 2023

Dos días ley 2213 de 2022: 13 y 17 de octubre de 2023

Notificación surtida: 18 de octubre de 2023

Traslado 20 días: 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre de 2023 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

Días inhábiles: 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2023; 4, 5, 6, 11, 12 y 13 de noviembre de 2023 por ser fines de semana y festivos.

Dentro del término, el demandado **Seguros Comerciales Bolívar S.A** no contestó la demanda.

Posteriormente, la parte demandante, descorrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado Néstor Alonso Villa Arcila, en calenda del 17 de noviembre de 2023 (anexo 15), que valga la pena advertir, sin correr traslado por parte del despacho a las referenciadas.

El juez participó del encuentro de la jurisdicción agraria los días 20 y 21 de noviembre en la ciudad de Bogotá; e igualmente de la jurisdicción ordinaria el 24 de noviembre del mismo mes y año.

Sírvase proveer.



MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17001-31-03-002-2023-00241-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 904-2023

Procede el Despacho a resolver los actos procesales subsiguientes dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Gerardo Andrés Aguirre Ramírez, Mercedes Ramírez Ríos y Paula Tatiana Aguirre Ramírez, en contra de Néstor Alonso Villa Arcila y Seguros Comerciales Bolívar S.A.; y, teniendo en cuenta que el demandado Néstor Alonso Villa Arcila, presentó dúplica dentro del término concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, se admite dicho escrito (El cual de igual manera será objeto de ser tamizado en la fijación del litigio); y se tiene que, según el informe secretarial el demandado Seguros Comerciales Bolívar S.A., no se pronunció dentro del término concedido para ello.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Francisco Javier Cardona Atehortua identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.228.873 y T.P. 40.337 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido por el poderdante Néstor Alonso Villa Arcila.

Ahora bien, en lo tocante con el llamamiento en garantía que hiciere el demandado a Seguros Comerciales Bolívar S.A., se avista que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 82 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, esto es, que no aportó prueba del envío de la demanda al llamado en garantía; luego se inadmite el llamamiento para que se cumpla con tal disposición, so pena aplicarse el rechazo contemplado en el artículo 90 del estatuto adjetivo.

Finalmente, la parte actora allegó memorial describiendo traslado de las excepciones de mérito, que valga la pena precisar, no corresponde a la etapa procesal pertinente, por cuanto los términos y oportunidades procesales son perentorios (art. 117 del C.G.P.), y al no haberse desatado finalmente lo relacionado con el llamamiento en garantía que ahora resulta inadmitido, no se ha corrido traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, oportunidad en la cual, podrá efectuar los pronunciamientos respectivos (art. 370 del C.G.P.); sumado a que tampoco se avista en el cartapacio la configuración de lo reglado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; por ende, de las excepciones de mérito propuestas por los codemandados, no se dará traslado, hasta que la parte pasiva este totalmente notificada en lo tocante con el llamamiento que ahora se solicita.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d7313d9da6da3133959fe3ff61b9df087fcc87d962c5498df0b29138bd72c4**

Documento generado en 04/12/2023 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>